



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	PEDRO LEON ECHEVERRIA ORTA C.C. 8.757.041
DEMANDADO:	ZULAY DEL PILAR CANTILLO BARROSO C.C. 22.534.077
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00094-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Pedro León Echeverría Orta, contra Zulay Del Pilar Cantillo Barroso, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Revisada la demanda, se advierte que en la misma la parte demandante además de proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, formula Ofrecimiento de Alimentos a favor de Isabella Rosa Echeverría Santillo joven de mayor de edad e hija en común de los cónyuges, no obstante, es del caso destacar que las pretensiones encaminadas a la oferta de cuota alimentaria son incongruentes con la acción principal que se promueve, toda vez que se tramitan por diversas cuerdas procesales, siendo el primero un asunto verbal y el otro verbal sumario, que además establece obligaciones entre sujetos procesales distintos.

Por ello, es menester resaltar que acorde con el Art. 388 del CGP *“En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges (...)”*, y si bien en esta clase de procesos conforme al ordenamiento jurídico el juez está facultado para pronunciarse con relación a los hijos de los cónyuges, ello solo opera respecto de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio.

De forma que, si a la parte activa le asiste el ánimo de ofrecer cuota alimentaria a favor de su aludida hija mayor de edad, deberá promover el respectivo proceso verbal sumario regulado en el Art. 397 CGP.

Asimismo, téngase en cuenta que acorde con el Art. 148 del CGP la acumulación de procesos o demandas opera siempre y cuando *“deban tramitarse por el mismo procedimiento”*, aspecto que el presente se demostró no ocurre.

Por lo tanto, como se reseñó en líneas precedentes queda claro que el libelo introductorio no reúne los requisitos legales para la acumulación de dicha pretensiones (Núm. 3º del Art. 90 CGP), razón por la cual se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, con la correspondiente reforma en los términos del Art. 93 del CGP.



Aunado a lo anterior, cabe anotar que la profesional del derecho Dra. Olga Cecilia Pérez De La Hoz identificada con C.C. 32.818.366 y TP. 95913, conforme al poder allegado con la demanda carece de derecho de postulación para formular ofrecimiento de alimentos, pues solo se le facultó para iniciar el divorcio contencioso de la referencia.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1° y 3° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Pedro León Echeverría Orta, contra Zulay Del Pilar Cantillo Barroso, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ